



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 14003/06.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN –  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.

**EXTRACTO:** S/ DENUNCIA POR DERRAME EN POZO N°2044 Y 2014 A  
EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA.

**DICTAMEN N°**

**98/08**

1//.-

**Sr. Secretario General:**

Traídas las presentes actuaciones a efectos de emitir dictamen con respecto al Recurso Jerárquico interpuesto por Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A., en los términos del artículo 99° del Decreto N°1684/79, contra la Disposición N°36/07 de la Subsecretaría de Ecología, este organismo asesor considera que corresponde rechazar el planteo formulado a fs. 56/63, en base a los fundamentos que a continuación se exponen:

- De las presentes actuaciones se desprende que la empresa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.” dio aviso a la autoridad de aplicación (fs.19/22) *con posterioridad* a la constatación por parte de la inspección operativa de la Dirección de Minería (Acta N°67/06 –fs.5-; Acta N°76/06 glosada a fs. 27/28) y cuando la situación ya había tomado estado público (según constancias de fs.18).
- Tal como sostiene la motivación del acto administrativo recurrido, el derrame se produjo en forma de “spray” de hidrocarburos y, debido al volumen derramado, es improbable que se produjera tan solo 48 horas antes de ser detectado.
- En tal sentido, y para continuar con ese orden de ideas, se transcribe la parte relevante del artículo 53 del Decreto N°458/05, que establece: “*Comunicaciones. Plazos. Los derrames deberán ser comunicados por escrito a la Autoridad de Aplicación... dentro de los siguientes plazos: ...3) derrames que no se encuentren comprendidos en los incisos 1) y 2): hasta cuarenta y ocho (48) horas de producido el evento dañoso al medio ambiente*”. Es claro que la comunicación debe efectuarse dentro del plazo mencionado desde que se produjo el evento dañoso y no desde que se detectó.
- Las consideraciones anteriores permiten concluir que la empresa no comunicó en tiempo y forma el derrame de referencia, lo que implica una manifiesta infracción al artículo 53 del Decreto N°458/05.
- “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.”, en su pretensión de eximirse de responsabilidad, aludió a un presunto hecho intencional de un tercero (“sabotaje” -sic-) que sería el causante de la rotura que ocasionó el derrame. Dicho extremo



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 14003/06.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.

**EXTRACTO:** S/ DENUNCIA POR DERRAME EN POZO N°2044 Y 2014 A  
EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA.

**DICTAMEN N°** 98 / 08

2//.-

no ha sido probado y, por otra parte, tampoco han existido denuncias policiales o judiciales que muestren una actitud de la empresa en revelar la verdad del hecho que invoca. Las constancias de fs. 29/31 traslucen sólo la intención de dejar constancia de los hechos que, según el compareciente a la Fiscalía de Citación Directa de "25 de Mayo", ocurrieron, en especial de la forma en que se detectó el derrame. No obstante ello, en derecho ambiental, la responsabilidad objetiva es uno de los principios más importantes, plasmados inclusive en la normativa nacional regente (artículo 4°, párrafo 5°, de la Ley N°25675).

- La sanción fue fijada de acuerdo a las disposiciones del Título IV, Capítulo I de la Ley Ambiental Provincial N°1914. En su determinación se consideró, tal como se expresa en el último considerando de la disposición recurrida, la magnitud del derrame, la negligencia de la empresa en cuanto a su detección, la gravedad de la transgresión, el daño al medio ambiente, los antecedentes de la empresa, su condición patrimonial y su grado de responsabilidad (artículo 44, Ley 1914).
- Se advierte el actuar desaprensivo de "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A." en actitudes como la comunicación tardía del derrame y la falsa información de la situación (según surge de fs. 19/21, CEM N°734, punto 7, "RECURSOS NATURALES AFECTADOS: NINGUNO").
- A todo lo antedicho se suma la gravedad del hecho en sí, dado que estamos ante un daño al medio ambiente, bien jurídico protegido por todas las escalas de la jerarquía normativa: artículo 41 de la Constitución Nacional; artículo 18 de la Constitución de la Provincia de La Pampa; Ley Nacional N°25675, Ley Provincial N°1914, Decreto Provincial N°458/05; por mencionar apenas algunas de las normas más importantes en la materia.

Habida cuenta de los argumentos que anteceden, esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que no existen elementos que permitan hacer lugar al recurso planteado, razón por la cual corresponde su desestimación.

En otro orden de ideas, este organismo no puede dejar de observar lo advertido por el Sr. Secretario General de la Gobernación, en cuanto a las desprolijidades materiales visibles en la foliatura de las presentes actuaciones.



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 14003/06.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.

**EXTRACTO:** S/ DENUNCIA POR DERRAME EN POZO N°2044 Y 2014 A  
EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA.

**DICTAMEN N°** 98 / 08

3//.-

Tal como lo establece el Artículo 14 del Decreto N°1684/79, *todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación*; por ello, en caso de existir enmiendas o tachaduras, deberán salvarse a fin de respetar el orden correspondiente.

Cabe recordar que el principio de informalismo, que rige en el procedimiento administrativo, sólo puede ser invocado por el administrado (artículo 8°, Ley de Procedimiento Administrativo Provincial N°951); por su parte la Administración se encuentra vinculada por las normas que establecen el cumplimiento de requisitos inherentes a las formalidades propias de las actuaciones administrativas.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 20 FEB 2008**  
d.m.m.



**DANIELA M. VASSIA**  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA